



**17 MAY 2018**

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2018.

**Expediente:** CNHJ-PUE-300/18

**morenacnhj@gmail com**

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve los escritos de impugnación, promovido por el **C. GIOVANNI ALEJO CALDERÓN** de fecha 23 de marzo del año en curso, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la candidatura del C. Víctor Manuel Iglesias Parra por MORENA para la presidencia municipal en Zautla, Puebla.**

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** El escrito de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovida por el **C. GIOVANNI ALEJO CALDERÓN**, señalando lo siguiente:

*“Acudo a plantear la presente queja con el interés jurídico que tengo como afiliado a MORENA, Protagonista del Cambio Verdadero, para que sea preservado el orden legal al interior de nuestro partido.*

*En este sentido, el derecho político de asociación en materia política, en su vertiente de integrar, pertenecer y militar en un partido político,*

*implica que quienes formamos parte de los institutos políticos podemos hacer valer las acciones necesarias para que las normas legales sean acatadas en las decisiones del propio partido.*

*Dicho lo anterior, manifiesto que la causa pedir de la presente queja consiste en que el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** fue designado candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Zautla, Puebla, en contravención a lo establecido por el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

*Entonces, la pretensión que persigo, para hacer prevalecer el orden legal al interior de MORENA, es la revocación del dictamen impugnado en la parte que se refiere a la designación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra**, como candidato a presidente Municipal de Zautla, Puebla.*

*...*

*[...] el dictamen ahora impugnado indica, en el Resultando tercero que:*

*Tercero.- que el día 31 de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes Municipales y Síndicos del Estado de Puebla.*

*Es decir, que el registro del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Zautla, Puebla, se llevó a cabo el 31 de enero de 2018. Este es un hecho reconocido en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y, por tanto, hace prueba plena de mi afirmación.*

*Como consecuencia de tal registro, el 19 de marzo de 2018 fue aprobado el dictamen que lo designó candidato.*

*Por otro lado, me permito exhibir copia simple y la respectiva solicitud de copia certificada al Instituto Nacional Electoral del documento denominado Formulario de aceptación de registro del precandidatos, correspondiente a:*

*Proceso local ordinario 01 julio 2018-PUEBLA*

*Partido de la Revolución Democrática.*

*Tipo de candidatura Presidente Municipal*

*Entorno geográfico: Puebla/Zautla*

*Precandidato Víctor Manuel Iglesias Parra*

*Ese documento, que es la aceptación de la precandidatura ante el INE para efectos del Sistema Integral de fiscalización, identifica plenamente al **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Zautla, Puebla.*

...

*Más aún, me permito exhibir un documento de fecha 1 de marzo de 2018, denominado CITATORIO, emitido por la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a efecto de que los precandidatos de ese partido en el estado de PUEBLA comparecieran a una audiencia el 2 de marzo de 2018, con el propósito de tener mayores elementos objetivos para dictaminar respecto a los perfiles de cada uno de ellos. En particular, tenemos que el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** fue citado para el día mencionado a las 12:30 horas, en su carácter de precandidato del partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Zautla, Puebla.*

...

*Así las cosas, tenemos que:*

- a) *La simultaneidad formal en el presente asunto está acreditada porque:*
  - *En MORENA, conforme al dictamen ahora impugnado, resulta que la participación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra**, en el proceso interno corrió al menos del 31 de enero de 2018, al 19 de marzo de 2018 [...]*
  - *En el PRD, resulta que la participación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** en el proceso interno corrió al menos del 24 de enero de 2018 al 1 de marzo de 2018, fecha en que ese instituto político lo citó a una audiencia en su carácter de precandidato.*
  - ...

En virtud de probar sus dichos, el accionante ofrece como medios de prueba

- Copia Simple de documental pública consistente en el Formulario de aceptación de precandidatura de Víctor Manuel Iglesias Parra con fecha 24 de enero de 2018 por el PRD y con Folio 01080819.
- Copia simple de documental pública consistente en el citatorio a los precandidatos del PRD, donde aparece el nombre del C. Víctor Manuel Iglesias Parra de fecha primero de marzo.
- Presuncional legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de marzo, remitido mediante correo electrónico el día 30 del mismo mes, el **C. GIOVANNI ALEJO CALDERÓN**, remitió la prueba superviniente correspondiente al “ACUERDO ACUCECEN/234/FEB/2018 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE RESULEVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**SEGUNDO. Del acuerdo de improcedencia.** Que mediante acuerdo de fecha 2 de abril de la presente anualidad, bajo el expediente **CNHJ-PUE-300/18**, esta Comisión Nacional dictó la improcedencia del escrito de impugnación promovido por el **C. GIOVANNI ALEJO CALDERÓN**.

**TERCERO. Del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano.** Que en fecha seis de abril de la presente anualidad el **C. Giovanni Alejo Calderón** interpuso Juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registrado y resuelto bajo el expediente SCM-JDC-299/2018.

**CUARTO. Del Recurso de Apelación.** Que el pasado cinco de abril el **C. Giovanni Alejo Calderón**, presentó recurso de Apelación ante el Tribunal electoral del Estado de Puebla, mismo que quedó bajo el expediente **TEEP-A-036/2018**, el cual fue resuelto, de manera definitiva el pasado ocho de mayo. Dicha sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional el día 9 del mismo mes y año mediante el oficio número **TEEP-ACT-140/2018** y la que resuelven:

*“PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso interpuesto por el ahora actor, en términos del considerando CUARTO rector de este fallo.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución acordada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del dos de abril del presente año, dentro del expediente CNHJ-PUE-300/18 que declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto del ahora actor.*

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitir de inmediato el recurso de queja promovido por **Giovanni Alejo Calderón** y conforme a plenitud de jurisdicción resolver conforme a derecho el fondo de la controversia”*

**QUINTO. Acuerdo de cumplimiento.** Que en fecha 10 de mayo del año en curso, mediante Acuerdo de cumplimiento bajo el expediente CNHJ-PUE-300/18, esta Comisión Nacional dictó la sustanciación del recurso de queja, en virtud de atender lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, acordando lo siguiente:

**“ACUERDAN**

- I. Se admite a sustanciación** el recurso de queja intrapartidario presentado por el **C. Giovanni Alejo Calderón**.
- II. Se ordena** agregar el informe realizado por la Comisión Nacional de elecciones dentro del expediente CNHJ-PUE-299/18 y Su acumulado, con base en el principio de notoriedad judicial toda vez que se trata de la impugnación del mismo acto en el expediente previamente señalado.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al **C. Giovanni Alejo Calderón**, para los efectos legales a que haya lugar. Córrasele traslado del informe de la Comisión Nacional de elecciones dentro del expediente CNHJ-PUE-299/18 y Su acumulado, a fin de que, en un plazo de 24 horas a partir de la presente notificación, manifieste lo que ha su derecho convenga sobre la contestación a la candidatura del C. Víctor Manuel Iglesias Parra.
- IV. Notifíquese** el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos legales a que haya lugar. Córrasele traslado de la queja presentada ante este órgano jurisdiccional, a fin de que manifieste lo que ha su derecho convenga.

*V. Publíquese en estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.”*

**SEXTO. De la sentencia SCM-JDC-260/2018.** Que en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio SCM-SGA-OA-1068/2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a esta Comisión Nacional la Sentencia del juicio referido, en la que compareció como parte el C. MARCO ANTONIO ALEJO CALDERÓN, en contra de la resolución intrapartidaria del expediente CNHJ-PUE-299/18 y su acumulado CNHJ-PUE-301/18, en la que se resolvió sobre la procedencia de la revocación del **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la candidatura del C. Víctor Manuel Iglesias Parra por MORENA par la presidencia municipal en Zautla, Puebla**, es decir, el mismo acto impugnado por el C. GIOVANNI ALEJO CALDERÓN, motivo de la presente resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Derivado de la Sentencia del Recurso de Apelación **TEEP-A-036/2018**, notificada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta procedente el presente recurso de queja intrapartidario, en virtud de lo establecido en el artículo 17 y 128 Constitucional y la tesis XCVII/200122 con el rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

**TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
- a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la designación del C. Víctor Manuel Iglesias Parra como candidato para la presidencia municipal de Zautla, Puebla.**
  - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el actual candidato por MORENA para la presidencia municipal de Zautla puebla, el **C. Víctor Manuel Iglesias Parra**, se encontraba registrado para el proceso de precandidatos de un partido diverso a este instituto político Nacional, siendo este el Partido de la Revolución Democrática y en contravención de lo establecido en el artículo 277 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra como candidato a través del Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, por la presunta inelegibilidad del mismo.**
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a. Que la designación del **C. Víctor Manuel Iglesias Parra** como candidato por MORENA para la presidencia municipal de Zautla en Puebla viola la normatividad interna de este instituto político nacional y el Artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, en el que se encuentra la figura de cosa juzgada, la cual se refiere a la **inmutabilidad de lo resuelto en las**

**sentencias que han quedado firmes, cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.**

El fundamento y pretensión de esta figura procesal es la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

De la figura de cosa juzgada se derivan dos vertientes: la **eficacia directa** o una **eficacia refleja**; la primera de ellas suceden cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener **la misma causa de pedir, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.**

En lo correspondiente a la **eficacia refleja** no es necesario que ambas partes del litigio sean las mismas, pueden ser personas distintas, en virtud de que la autoridad debe considerar lo atinente a la causa de pedir, el contenido normativo aplicable y los efectos materiales que traería la ejecutoria, la cual, en el caso concreto que nos ocupa, es la presunta ilegalidad del CNHJ-PUE-301/18, en la que se resolvió sobre la procedencia de la revocación del **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la candidatura del C. Víctor Manuel Iglesias Parra por MORENA par la presidencia municipal en Zautla, Puebla por la presunta existencia de simultaneidad de participación en este y otro instituto político nacional.**

Sirva de sustento las siguiente Tesis y Jurisprudencias aplicables al caso concreto:

***COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. INFLUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO.***

*En las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los*



procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa. En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional. Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de garantías individuales de las consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertas garantías individuales por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada. De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del tribunal de amparo, sobre la violación de determinadas garantías individuales, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos expuestos por el peticionario de garantías no demostraron su violación.** Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

#### **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-**

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con

medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa*, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o supuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o supuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o supuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

*b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Dicho lo anterior, en el asunto que se resuelve, el actor impugna el **Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, que contiene la candidatura del C. Víctor Manuel Iglesias Parra por MORENA para la presidencia municipal en Zautla, Puebla.**

En efecto, en el expediente intrapartidario **CNHJ-PUE-299/18 Y SU ACUMULADO CNHJ-PUE-301/18** y el juicio electoral **SCM-JDC-260/2018**, las cuales se invoca como hecho notorio<sup>1</sup>.

Mediante sentencia de 11 de mayo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, resolvió, por mayoría de votos, la inoperancia del agravio relativo a la inelegibilidad del C. **Víctor Manuel Iglesias Parra** por haber participado en diverso proceso interno, sin alcanzar la pretensión de revocar su designación como candidato por parte de este instituto político nacional, señalando que no se actualiza conculcación del artículo 277 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, señalando las precisiones en el numeral **“2. Supuesta participación simultánea del Tercero Interesado en dos procesos de Selección”**, misma que se adjunta a la presente sentencia para su lectura integral y en su foja 30 resume, los procesos de selección internos de MORENA y el PRD no se efectuaron de manera simultánea, se cita:

---

<sup>1</sup> HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*“pues cuando este último declaró procedente los registros de las precandidaturas, entre ellos el del Tercero Interesado el diez de febrero ya se había suspendido el proceso interno de selección por parte de MORENA, dejando como atribución a su Comisión de Elecciones la designación directa de sus candidatos; ello a través del Acuerdo de seis de febrero.*

...

*En otras palabras, cuando el Tercero interesado se registró ante la Comisión de Elecciones (tres de marzo) ya había presentado su renuncia a seguir participando en el proceso interno del PRD (veintidós de febrero) por lo que es evidente que no se actualizó la participación simultánea en ambos procesos selectivos y, por ende, no se vulneró el párrafo 5 del artículo 277 de la Ley Electoral”*

Es por lo anterior que el agravio expresado en este juicio, resultan **inoperante** bajo el principio de la cosa juzgada señalado anteriormente.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declara inoperante el agravio esgrimido por el **C. Giovanni Alejo Calderón**, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018.**

**TERCERO.** Notifíquese al **C. Giovanni Alejo Calderón**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese a la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera